CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de octubre de 2020. Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo de Alimentos radicado Nº 2020-00267-00, informando que, el día 19 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante, dentro del plazo concedido, esto es los días 13, 14, 15, 16 y 19 de octubre de 2020 presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS

VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado:	2020-00267-00
Demandante:	DALIA YINETH OCAMPO PINEDA en representación de la menor LAUREN OSORIO OCAMPO.
Demandado:	WILSON JHOAJIN OSORIO CASTAÑO
Auto Interlocutorio:	1294

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser **expresa, clara y exigible**, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Estos elementos han sido definidos por la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC3298-2019 así:

"La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."

Con la presentación de la demanda, allega la parte demandante, primera copia del Acta de Conciliación de fecha 13 de diciembre del 2018, expedida por la Cámara de Comercio de Manizales, misma que, según se relata en el escrito de demanda, contiene una obligación alimentaria a cargo del señor WILSON JOHAJIN OSORIO CASTAÑO, fijada en por un valor de 150.000 pesos en favor de la menor LAUREN OSORIO OCAMPO.

Analizado el documento allegado, se encuentra que, a diferencia de lo expresado por el profesional del derecho, en el Acta de Conciliación emitida por la Cámara de Comercio de Manizales, no se evidencia que en la mismo se haya fijado el valor de 150.000 por concepto de cuota alimentaria, por el contrario, en el numeral tercero de la misma se estipuló:

"ACUERDO
(…)
TERCERO: Acuerdan los padres de la menor LAUREN OSORIO OCAMPO que a partir de enero del año 2019, ingresará la menor al Jardín, sea público o privado y que ***la cuota alimentaria continuará como fue fijada en la comisaria de Familia de Villamaría Caldas, el 12 de mayo de 2017****" negrilla fuera del texto original*

En consecuencia, con auto interlocutorio 1223 de fecha 8 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda, y se indicó:

> "*Deberá aportar la primera copia que presta Mérito Ejecutivo, del Acta de Conciliación celebrada ante la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas, del 12 de mayo de 2017, de la cual se hace mención en el Acta de Conciliación del 13 de diciembre de 2018*"

En escrito de subsanación presentado el día 19 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte demandante reiteró que es en el Acta de Conciliación nro 268/2018 de la Cámara de Comercio de Manizales, en la cual se fijó cuota alimentaria a favor de la hija del señor WILSON JOHAJIN OSORIO CASTAÑO, por valor de 150.000, y que es ésta la obligación que ha incumplido el demandado, desde febrero de 2019.

De igual manera, allegó copia del Acta de Conciliación del 12 de mayo de 2017, en la que se establece por parte de la Comisaría de Familia de Villamaría, una cuota provisional correspondiente a 220.000 pagaderos de manera mensual entre el 1 y el 5 de cada mes, a partir de los 5 primeros días del mes de junio de 2017.

Analizados los anexos presentados tanto en el escrito de demanda, como en la subsanación, considera el Despacho, que no se presenta ningún documento en el cual conste una obligación clara, expresa y exigible y que, además, exista congruencia con lo pretendido.

Lo anterior, en tanto que, se presenta un primer documento, esto es, el acta de conciliación expedida por la Cámara de Comercio de Manizales, en la cual se omite realizar precisiones acerca del monto de la cuota alimentaria, la fecha en que deberá comenzarse a pagar, y la regularidad con que debían realizarse dichos pagos, por el contrario, solo se ratifica lo dispuesto en un anterior acuerdo conciliatorio, con lo cual, se evidencia que el documento no cumple con las características propias de un título ejecutivo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P.

Posteriormente, y en cumplimiento de lo ordenado en el auto 1223, se allega acta de conciliación emitida por la Comisaría de Familia de Villamaría Caldas, en

la cual se establece una cuota provisional, por un monto diferente al solicitado en las pretensiones.

Adicionalmente, se tiene que, si bien es cierto que en tal documento se establece una obligación alimentaria a cargo del señor WILSON JOHAJIN OSORIO CASTAÑO, en favor de LAUREN OSORIO OCAMPO, de manera clara y expresa, el apoderado de la parte demandante reitera que el incumplimiento por parte del demandado surge de la obligación consignada en el acta de conciliación del 13 de diciembre de 2018, y, además, refiere de manera expresa que tal documento no hace parte de su acervo probatorio.

> "*Se anexa la respectiva documentación y no me referiré a la misma, pues como primera medida dicha acta no hace parte del acervo probatorio del presente caso, no la menciono como apoderado, no lo menciona mi poderdante, lo enuncia el demandado en el acta 268/2018 en los hechos así…*"

Así las cosas, este Despacho considera que no se tiene un verdadero título ejecutivo, y, en consecuencia, se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago en demanda Ejecutiva de Alimentos, a favor de DALIA YINETH OCAMPO PINEDA en representación de la menor LAUREN OSORIO OCAMPO y en contra WILSON JHOAJIN OSORIO CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1849e004b32ae2040954af53ab06891d0632779177d55e6f2f311dfed286a8f

Documento generado en 28/10/2020 04:56:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J1PM